

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Divorcio para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 15 de octubre de 2021.
La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1780

Radicación No. 76001-31-10013-2021-00338-00

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES HERNANDEZ ORDOÑEZ

DEMANDADO: ANDREA CAROLINA ARCE PIEDRAHITA

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por CARLOS ANDRES HERNANDEZ ORDOÑEZ contra ANDREA CAROLINA ARCE PIEDRAHITA, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

1. En el acápite de “*NOTIFICACIONES*”, la parte actora no suministró el correo electrónico o una dirección física en donde el demandado recibirá sus notificaciones personales.
2. Debe indicar la forma como obtuvo la dirección física de la demandada y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).
3. Como quiera que se observa que a la fecha el hijo en común es menor de edad, conforme lo establece el artículo 389 del Código General del Proceso, deberá de indicar en las pretensiones de la demanda lo relacionado con el menor, o si por lo contrario a la fecha están determinados los aspectos que denuncia dicha normatividad, deberán de acompañar copia de la misma.
4. Debe allegar constancia de envío, por medio físico, de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (Inciso 4°, Art. 6° Decreto Ley 806 de 2020), advirtiendo que una vez subsanada la misma deberá remitir copia de la Subsanción y allegar la constancia de la misma.
5. No se aportaron pruebas testimoniales dentro del proceso, para acreditar la causal 8° del artículo 154 del Código Civil. Así mismo, debe suministrar los correos electrónicos de las personas que van a rendir testimonio, indicar la

forma como obtuvo tales direcciones electrónicas y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° Decreto Ley 806 de 2020).

En consecuencia, se,

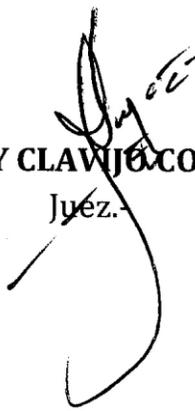
DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería a la Dra. Cristi Yeraldin Suarez Buitrago, portadora de la T.P. No. 340.266 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.